



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, Quince (15) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 con ocasión de la solicitud elevada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, en representación de la señora **GLADYS PINZON RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.491.688 y con relación al predio denominado **LA LIBERTAD**, ubicado en la Vereda San Cristóbal Jurisdicción del Municipio de Acacias - Departamento del Meta, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-48310** y cédula catastral No. **50-006-00-01-0022-0011-000**; para lo cual se han de tener en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Presupuestos Fácticos

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, formuló solicitud de restitución del predio denominado LA LIBERTAD, con un área topográfica de 105 hectáreas y 7.885 metros cuadrados, ubicado en la Vereda San Cristóbal Jurisdicción del Municipio de Acacias – Departamento del Meta, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **232-48310** y la cédula catastral No. **50-006-00-01-0022-0011-000**, a favor de la señora **GLADYS PINZON RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.491.688.

Los hechos que sirvieron de fundamento a la solicitud de restitución se sintetizan así:

- 1.1.** El señor **SAULO MONTOYA NIETO (QEPD)**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 15.895.795 y la señora **GLADYS PINZON RODRIGUEZ** (solicitante), esposos entre sí, adquirieron las mejoras sobre un terreno rural baldío denominado “La Libertad” ubicado en la Vereda San Cristóbal del Municipio de Acacias en el Departamento del

Meta, relación jurídica iniciada mediante negocio de permuta realizado entre el señor Montoya Nieto y la señora Marina Franco de Medina, con fecha 25 de agosto de 2000.

- 1.2. El 20 de febrero de 2002 el señor SAULO NIETO MONTOYA suscribió documento denominado Contrato de Compra venta, mediante el cual transfirió los derechos en forma exclusiva a favor de la señora GLADYS PINZON RODRIGUEZ.
- 1.3. La solicitante vivía en el predio con su esposo SAULO NIETO MONTOYA y sus hijas YENNY CATHERINE, SANDRA MILENA, DIDIER ALEXANDER y DANIEL PINZON MONTOYA. El predio fue destinado a la agricultura, a través de la siembra de yuca, plátano, maíz y árboles frutales, además se conservó 30 hectáreas en pasto de ganadería.
- 1.4. Para el 13 de mayo de 2002, en horas de la tarde, un grupo armado ilegal (desconocido inicialmente pero luego reconocido como un grupo paramilitar), ingresó a la Vereda San Cristóbal, sostuvo un corto enfrentamiento con la guerrilla y luego se instaló en un campamento en un predio cercano al que hoy es reclamado por la solicitante. Al día siguiente quemaron la finca de un vecino y en seguida se dirigieron a la casa donde la señora GLADYS PINZON residía junto con su familia exigiendo la presencia de su esposo, SAULO MONTOYA NIETO, con quien sostuvieron una conversación, al mismo tiempo advierten a los moradores que ese territorio les pertenecía y que informaran a la guerrilla que ellos hacían parte de las autodefensas.
- 1.5. Posteriormente los integrantes del grupo de autodefensas fueron hacia un lugar cercano, donde se encontraba un señor de nombre Egidio a quien asesinaron y a los pocos minutos regresaron a la casa de la familia Montoya Pinzón, donde nuevamente exigieron la presencia del señor Montoya Nieto a quien llevaron de manera forzada a un paraje ubicado a 50 metros de su casa y lo asesinaron, hecho que obligó a la señora GLADYS PINZON RODRIGUEZ a salir de la región junto a sus hijas, produciéndose el inminente abandono del predio.
- 1.6. A principios del año 2014, la señora GLADYS PINZON RODRIGUEZ, retornó voluntariamente al predio objeto de esta solicitud de restitución, en donde permanece junto con su hermano JOSE HUBERNEY PINZON RODRIGUEZ.
- 1.7. La solicitante fue incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante Resolución No. **RTR 0869 del 11 de Agosto de 2014.**

2. Identificación de la Víctima y su núcleo familiar:

NOMBRE	RELACION	PRESENTE AL MOMENTO DEL ABANDONO FORZADO
Gladys Pinzón Rodríguez	Solicitante	Si
Yenny Catherine Montoya Pinzón	Hija	Si
Sandra Milena Montoya Pinzón	Hija	Si
Didier Alexander Montoya Pinzón	Hijo	Si
Daniel Alberto Montoya Pinzón	Hijo	No

3. Identificación Física y Jurídica del Predio

NOMBRE DEL PREDIO	CEDULA CATASTRAL	FMI	AREA TOPOGRAFICA	AREA SOLICITADA
La Libertad	50-006-00-01-0022-0011-000	232-48310	105 ha + 7885 m2	78 ha

4. Georreferenciación del Predio

De acuerdo con los estudios técnicos realizados por la Unidad de Restitución de Tierras, el Predio se encuentra delimitado por los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	<i>Del punto 1 en línea quebrada, pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 con la Quebrada La Argentina, en una distancia de 839,84 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Del punto 3 en línea recta, pasando por el punto 4 hasta llegar al punto 5 con predio propiedad de Arturo Bejarano, en una distancia de 703,51 metros. Y del punto 5 en línea quebrada, pasando por el punto 6 hasta llegar al punto 7 (filo de la montaña) con predio propiedad de Armando Nieto, en una distancia de 558,04 metros.</i>
SUR:	<i>Del punto 7 por todo el filo de la montaña, pasando por el punto 8 y 9 hasta llegar al punto 10 con predios de Armando Nieto y Teodolindo Ruiz, en una distancia de 1083,16 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Del punto 10 en línea quebrada, pasando por el punto 11 y 12 hasta llegar al punto 1 con predio baldío, caño sin nombre de por medio, en una distancia de 1187,61 metros.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE (Y)	ESTE (X)	LATITUD (Y)(° ' ")	LONGITUD (X)(° ' ")
1	937.392,2176	1.024.115,8827	4° 1' 47,992" N	73° 51' 37,218" W
2	937.172,0166	1.024.469,6701	4° 1' 40,621" N	73° 51' 25,751" W
3	937.083,2374	1.024.834,2132	4° 1' 37,927" N	73° 51' 13,934" W
4	936.524,2607	1.024.656,3240	4° 1' 19,731" N	73° 51' 19,641" W
5	936.412,1618	1.024.623,0507	4° 1' 16,082" N	73° 51' 20,785" W
6	936.320,4075	1.024.555,4827	4° 1' 13,095" N	73° 51' 22,976" W
7	936.066,9953	1.024.190,7968	4° 1' 4,849" N	73° 51' 34,801" W
8	936.162,7184	1.024.098,0281	4° 1' 7,966" N	73° 51' 37,808" W
9	936.428,1495	1.023.692,9031	4° 1' 16,610" N	73° 51' 50,939" W
10	936.602,4295	1.023.261,2288	4° 1' 22,288" N	73° 52' 4,932" W
11	936.750,0352	1.023.451,5177	4° 1' 27,092" N	73° 51' 58,761" W
12	937.044,3847	1.023.772,3256	4° 1' 36,672" N	73° 51' 48,359" W
CASA	936.702,9816	1.024.371,3860	4° 1' 25,552" N	73° 51' 28,941" W
DATUM GEODÉSICO: MAGNA CENTRO				

5. Del Procedimiento Administrativo y cumplimiento de Requisito de Procedibilidad.

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo de acuerdo a solicitud de la señora GLADYS PINZON RODRIGUEZ, emitió la **Resolución RT 0869 del 11 de Agosto de 2014**, a través de la cual se ordenó además a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias la inscripción en el folio de matrícula No. 232-48310.

Cumplido lo anterior la señora GLADYS PINZON RODRIGUEZ solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, su representación judicial en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras.

6. Pretensiones.

6.1. Que la señora GLADYS PINZON RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.491.688, junto con su núcleo familiar, fueron

víctimas de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno y por consiguiente de abandono del predio baldío rural denominado La Libertad con una extensión de 105 hs y 7885 ms², identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-48310 y cédula catastral No. 50-006-00-01-0022-0011-000, ubicado en la Vereda San Cristóbal del Municipio de Acacias – Departamento del Meta.

- 6.2. Por consiguiente se declare a la señora GLADYS PINZON RODRIGUEZ, víctima a la luz del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y además, titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material, en los términos de los artículos 74 y 75 de la norma citada.
- 6.3. Que en los términos de los artículos 74 y 91 de la Ley 1448 de 2011, se restituya la relación jurídica de la víctima GLADYS PINZON RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.491.688 expedida en Bogotá, junto a su núcleo familiar, en calidad de ocupante explotadora de un predio rural denominado La Libertad con una extensión de 105 hs 7.885 m², identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-48310 y cédula catastral No. 50-006-00-01-0022-0011-000, ubicado en la Vereda San Cristóbal del Municipio de Acacias – Departamento del Meta.
- 6.4. En consecuencia, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL, adjudicar en favor de la señora GLADYS PINZON RODRIGUEZ, el predio objeto de demanda.
- 6.5. Adicionalmente, aplicando criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, inscriba la resolución de adjudicación que se expida en favor de la solicitante.
- 6.6. Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias en los términos señalados en los literales b, c y d del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011: i) Inscribir la sentencia. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medida cautelar registrada con posterioridad al abandono y/o despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.
- 6.7. Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-48310, la medida de protección jurídica prevista en la Ley 387 de 1997, esto, siempre y cuando la víctima a quien se le restituya el bien, este de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

- 6.8. Se ordene lo necesario a fin de que el predio La Libertad se desenglobe o parcele en caso de que aquel actualmente haga parte de uno de mayor extensión.
- 6.9. Se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio a restituir, conforme a lo prescrito con el literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.10. Se ordene en los términos del literal n del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- 6.11. Ordenar al Alcalde del Municipio de Acacias, dar aplicación al Acuerdo No. 262 de Junio 5 de 2013, "Por el cual se establece la condonación y la exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia condonar las sumas generadas desde el momento en que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se profiera sentencia, por concepto del impuesto predial, tasas y contribuciones del predio denominado La Libertad, ubicado en la Vereda San Cristóbal de ese Municipio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-48310.
- 6.12. Ordenar al Alcalde del Municipio de El Dorado, dar aplicación al Acuerdo No. 262 de Junio 5 de 2013 y en consecuencia exonerar por el término de dos (2) años contados a partir del momento en que se profiera sentencia en el presente caso, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado La Libertad, ubicado en la Vereda San Cristóbal de ese Municipio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-48310.
- 6.13. Ordenar al Fondo de la UAEGRT aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, alcantarillado, Aseo, Energía Eléctrica y Gas Domiciliario, la señora GLADYS PINZON RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.491.688 expedida en Bogotá, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre a fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- 6.14. Ordenar al Fondo de la UAEGRT aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora GLADYS PINZON RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.491.688 tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia

causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

- 6.15. Se ordene al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC -, de ser necesario para el caso en concreto, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexos a la demanda.
- 6.16. Se ordene al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en el ámbito de sus competencias, articule las acciones interinstitucionales pertinentes, en términos de reparación integral, para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.
- 6.17. Se decreten las compensaciones a que haya lugar a favor de los eventuales opositores que logren probar su buena fe exenta de culpa.
- 6.18. De manera subsidiaria se solicita que en caso de que en curso del proceso se logre demostrar que el inmueble se encuentra efectivamente ubicado en zona de alto riesgo o amenaza de derrumbe, remoción de masa u otro desastre natural se de aplicación a la causal primera del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia se ordene al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas la entrega material y jurídica de un bien inmueble de similares características al abandonado, en favor de la señora GLADYS PINZON RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.491.688, garantizando en su beneficio las prerrogativas solicitadas en relación con las pretensiones principales.

a) Actuación Procesal.

Del trámite administrativo. La Señora **GLADYS PINZON RODRIGUEZ**, presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en relación con el predio rural denominado LA LIBERTAD, con un área topográfica de 105 hectáreas y 7.885 metros cuadrados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-48310 y con la referencia catastral No. 50-006-00-01-0022-0011-000, ubicado en la Vereda San Cristóbal Jurisdicción del Municipio de Acacias – Departamento del Meta.

Como quiera que, sobre el predio referido por la solicitante no se hallaron antecedentes registrales, la Unidad de Restitución de Tierras,

solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Acacias, abrir folio de matrícula a nombre de la Nación, quedando registrado bajo el número **232-48310**. Así mismo, se inscribió medida de protección a favor de la solicitante con fundamento en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011.

La Vereda San Cristóbal del Municipio de Acacias, se microfocalizó a través de la **Resolución RTM 0004 de 2013**¹, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 y 6 del Decreto 4829 de 2011.

De otro lado, se inició formalmente el estudio de la solicitud de la señora **GLADYS PINZON RODRIGUEZ**; efectuándose en debida forma las comunicaciones de que trata la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4829 de 2011 y demás normas complementarias.

Luego de la recopilación de elementos probatorios, el trámite concluyó con la expedición del acto administrativo **RT 0869 del 11 de Agosto de 2014**², por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio sobre el cual recae la solicitud elevada por la señora **GLADYS PINZON RODRIGUEZ**, hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Acreditado lo anterior, la solicitante presentó solicitud de representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad que designó como su representante judicial, al Doctor **ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 15 de Agosto de 2014³.

Del trámite Jurisdiccional. Al trámite Judicial se dio inicio con la presentación de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, el 15 de Agosto de 2014 a través de la Oficina judicial (Villavicencio), correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho Judicial.

Así pues mediante auto del 27 de agosto de 2014⁴, el despacho previo a decidir sobre la admisión de la demanda, dispuso requerir al apoderado de la solicitante, a efectos que se permitiera remitir copia del informe técnico y de georreferenciación del predio solicitado en restitución.

¹ Fl. 43 a 48 CD contentivo del expediente administrativo obrante a folio 111A.

² Fl. 298 a 323 c. o.

³ Fl. 67 c. o.

⁴ Fl. 68 c. o.

Verificado el cumplimiento de dicha orden, mediante auto del 8 de septiembre de 2014⁵ se admitió la demanda especial de restitución de tierras, disponiendo la publicación de la admisión a través de diario de amplia circulación, de conformidad con el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En efecto, a través del diario de circulación nacional EL TIEMPO, en su edición del día domingo 21 de Septiembre de 2014⁶, así mismo de diario regional LLANO 7 DIAS en su edición de la misma fecha⁷, se convocó a las personas que considerasen tener derechos legítimos relacionados con el predio objeto de restitución.

Posteriormente mediante auto del 16 de marzo de 2015⁸, se abrió el proceso a pruebas convocando para la realización de audiencia pública el día 25 de marzo de 2015, fecha en la cual se escuchó a la señora GLADYS PINZON RODRIGUEZ en diligencia de interrogatorio de parte⁹.

III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

El Procurador 25 Judicial II para Restitución de Tierras, JAIRO HERNAN BENJUMEA, tras citar apartes de la normatividad vigente indicó que, en el presente proceso se tiene demostrado que la señora GLADYS PINZON RODRIGUEZ junto con su esposo SAULO MONTOYA NIETO (QEPD) el día 25 de agosto del año 2000, adquirió las mejoras sobre un terreno rural baldío denominado LA LIBERTAD, y posteriormente el 20 de febrero de 2002 el señor SAULO MONTOYA suscribió contrato de compraventa a favor de la señora GLADYS PINZON RODRIGUEZ.

Que la señora solicitante vivía en el predio en el que construyeron una casa junto con su esposo y sus hijas, el cual se destinó para la agricultura, a través de la siembra de yuca, plátano, maíz y árboles frutales, conservando 30 hectáreas de pasto para la ganadería.

Que con relación a los hechos victimizantes, el 13 de mayo de 2002 el Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia ingresó a la Vereda San Cristóbal luego de haber sostenido un corto enfrentamiento con la guerrilla instalaron un campamento en un predio cercano al que hoy reclama la solicitante, al día siguiente quemaron la finca de uno de sus vecinos y posteriormente se dirigieron a la finca donde la señora GLADYS PINZON residía junto con su familia, exigiendo la presencia de su esposo, con quien sostuvieron una conversación, advirtiéndoles que ese territorio les pertenecía,

⁵ Fl. 83 a 87 c. o.

⁶ Fl. 115 c. o.

⁷ Fl. 129 c. o.

⁸ Fl. 132 a 135 c. o.

⁹ Fl. 155 a 157A c. o.

posteriormente el grupo de las Autodefensas se dirigieron a un lugar cercano donde se encontraba un señor de nombre Egidio a quien asesinaron, nuevamente regresaron a la casa de la familia Montoya Pinzón, donde de nuevo exigieron la presencia del señor SAULO MONTOYA NIETO, lo llevaron de manera forzada a un paraje ubicado a más o menos cincuenta metros de su casa y lo asesinaron.

Debido a estos hechos la señora GLADYS PINZON RODRIGUEZ, se obligó a salir de la región junto a sus hijos produciéndose el abandono del predio.

Que además se encuentra ampliamente probada la existencia de un conflicto armado interno en la zona del municipio de Acacias (Meta), derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia y el actuar de los diferentes grupos armados al margen de la ley, tales como los paramilitares del Bloque Centauros y Bloque héroes del llano, y bandas criminales, generando con ello, infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Así pues solicita el delegado del Ministerio público, acceder a las pretensiones de la solicitante, ordenando la restitución jurídica y material del predio a la señora GLADYS PINZON RODRIGUEZ del predio rural denominado LA LIBERTAD.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa su predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores, siempre y cuando los inmuebles estén ubicados en su jurisdicción (artículo 80 ibídem).

Este Despacho Judicial ostenta la especialidad en restitución de tierras, dentro del término de publicación y traslado de la demanda no se presentaron oposiciones, y el predio solicitado se halla ubicado en la Vereda San Cristóbal Jurisdicción del Municipio de Acacias - Departamento del Meta, por ende, está dentro de nuestra jurisdicción. Así pues, esta judicatura tiene la competencia para adoptar una decisión en el presente asunto.

2. Problema jurídico a resolver

Se circunscribe a dilucidar si la solicitante **GLADYS PINZON RODRIGUEZ** tiene la calidad de víctima, consecuentemente, si hay lugar o no a la restitución que impetra con relación al inmueble denominado LA LIBERTAD ubicado en la Vereda San Cristóbal Jurisdicción del Municipio de Acacias - Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **232-48310** y cédula catastral **50-006-00-01-0022-0011-000**, del que se dice es ocupante y, si ha de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma.

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: **i)** Si la solicitante está legitimada para impetrar la acción de restitución; **ii)** El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras, finalmente, **iii)** Si hay lugar de acceder a las pretensiones incoadas en la solicitud.

i) De la legitimidad para solicitar la restitución

En cuanto a la legitimidad por activa, ésta se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, a la postre, puede interponerse, prima facie, por las personas a que hace referencia el artículo 75 ejusdem, esto es: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.

Bajo este precepto, la señora **GLADYS PINZON RODRIGUEZ** se encuentra legitimada para ejercer la acción de restitución de tierras que consagra la Ley 1448 de 2011, de acuerdo con lo siguiente:

Calidad de víctima del solicitante

De conformidad con el Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”*

Así pues, la solicitante ostenta la calidad jurídica de ocupante y explotadora del predio denominado LA LIBERTAD, cuya propiedad pretende adquirir por adjudicación; y además, es víctima de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en la Vereda San Cristóbal del Municipio de Acacias — Meta, hecho que provocó el abandono temporal del inmueble en el año 2002 tras la muerte violenta de su esposo SAULO MONTOYA NIETO.

ii) Justicia Transicional

En el territorio Colombiano se ha generado una gran lesión a los derechos humanos de un sinnúmero de ciudadanos con el desarrollo continuo del conflicto armado generado por los grupos al margen de la ley, situación que ha obligado al Gobierno Nacional a crear los componentes necesarios para la atención a la población desplazada relativos a la prevención del desplazamiento y a la garantía de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición respecto de la población desplazada.

Por esta razón se creó la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, la cual busca, dentro de un marco de justicia transicional, generar mecanismos judiciales y extrajudiciales que sirvan como puntos de partida para superar las violaciones derivadas de conflictos armados, procurando siempre obtener una reparación integral a las víctimas.

Una de las características propias de la justicia transicional es la prevalencia dada a la aplicación de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (**artículo 27 de la Ley 1448 de 2011**), lo cual, de conformidad con el **artículo 93 de la Constitución Política**, indica la clara prevalencia en el orden interno, de los Derechos Humanos reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales aprobados por Colombia, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

Así lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, como la **Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012**, MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la cual indicó:

“...los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada.”

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas,

el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".¹⁰

"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible."

Posición asumida por los Principios de Chicago sobre Justicia de Posconflicto, cuando expresamente consagran una concepción centrada en la víctima y no en los conflictos como un mecanismo para mejorar el diseño y la implementación de las políticas dirigidas a minimizar el sufrimiento humano ocasionado con el conflicto. De esta manera, el respeto por los derechos de las víctimas se convierte tanto en un objetivo como en un requisito procedimental que limita y guía los mecanismos a implementar y excluye mecanismos utilitaristas que contraríen el principio de dignidad humana.

Así pues, si en el pasado se llegó a considerar que el aseguramiento de estos derechos podría conllevar al entorpecimiento de la paz, hoy se considera que, impulsar el imperio de la ley y profundizar el respeto por los Derechos Humanos no sólo es la manera correcta de proceder en las transiciones, sino que además es un elemento indispensable para conseguir una paz y seguridad internacional duraderas.

iii) Análisis del caso en concreto

Los acontecimientos que componen la realidad colombiana y lo sucedido en el Municipio de Acacias - Meta, permiten dilucidar las relaciones por el poder que se entretajeron por parte de los diferentes actores involucrados – autodefensas y guerrilla-, así como las consecuencias de desarraigo que eso acarreó a las personas que quedaban en medio del conflicto extremo, viéndose la población sometida al terror y la zozobra permanente.

Sobre este punto, en los folios 105 a 111 c. o., obra contexto de violencia realizado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, en el cual se reitera que según el observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, durante los años 90, el frente 31 de las FARC se estableció en el piedemonte central, del cual hace parte el Municipio de Acacias y el Frente 53 en las regiones Norte y Piedemonte central.

¹⁰ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616. Párrafo 8
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

En punto del contexto de violencia, el Despacho ha de retomar algunos de sus apartes más significativos así:

“De acuerdo a lo indagado en las jornadas de recolección de información comunitaria realizadas los días 18 de noviembre y 14 de diciembre de 2013 por la Unidad de Restitución de Tierras territorial Meta, para la década de los ochenta las FARC hicieron presencia en la zona microfocalizada, sin embargo la utilizaban como corredor y no había mayor contacto ni impacto en la población pero a partir de la década del noventa se dieron los primeros contactos con visitas a los predios en las que pedían colaboración con alimentos y en ocasiones con solicitud de préstamo de animales para el transporte de suministros, así mismo se presentaba el “robo de bestias” con el mismo fin.

En el año 1992 se comenzó a notar que se estaban sembrando minas antipersona en algunos campos, ya para el año de 1995 los pobladores de la zona informan que incendiaban algunas casas aunque no tienen información clara del autor.

Pero el accionar del grupo se siente en todo el municipio al punto de que en el año 1997, alrededor de 300 hombres de las FARC se tomaron desde la Cuncia hasta Acacias; saquearon los negocios, asesinaron a algunas personas y secuestraron a otras, asaltaron la Caja Agraria e intensificaron las llamadas pescas milagrosas.

Así mismo, en 1997 la mayoría de los municipios del departamento presentaron altas tasas de homicidios y presencia guerrillera o de disputa. Por ejemplo, Guamal, Acacias y San Carlos Guaroa se encontraban en disputa y tuvieron entre 92 y 1.577 homicidios por cien mil habitantes.”

Y más adelante concluye que, “el Bloque Centauros y el Bloque héroes del Llano fueron los grupos paramilitares con mayor influencia en la zona de Acacias – Meta y que el objetivo de su accionar fue el tomar el control de una zona de alta representatividad en el accionar de los grupos guerrilleros, específicamente de las FARC; los bloques paramilitares antes mencionados fueron identificados en la jornada de recolección de información de la Vereda Acaciitas, mientras que en la jornada llevada a cabo con los pobladores de la Vereda Fresco Valle y en la realizada con los solicitantes no fueron identificados estructuras específicas de los grupos paramilitares que ejercieron influencia en la misma pero si identifican su permanencia entre los años 2002 y 2006, época en la cual en la zona de montaña específicamente hicieron incursión para arrebatar el control y desplazar a los grupos guerrilleros que se encontraban operando en esta así como para establecer puntos de control y zonas de habitación y entrenamiento”.

Particularmente sobre los hechos de violencia de los cuales manifiesta ser víctima la solicitante GLADYS PINZON RODRIGUEZ, obra a folios 61 y 62 del c. o., copia de la declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo de la cual, al preguntársele desde que momento y hasta que época permaneció en el predio objeto de restitución, la señora PINZON RODRIGUEZ manifestó:

“Vivimos desde el año 2001, enero del 2001, hasta el 14 de mayo del año 2002, ahí fue cuando entraron los paramilitares y mataron a mi esposo y entonces ahí fue cuando quedó todo botado...”

Dicho que fuera reiterado en sede del presente proceso judicial, en donde la solicitante GLADYS PINZON RODRIGUEZ, bajo la gravedad del juramento y con ocasión de la audiencia pública celebrada el 25 de marzo de 2015¹¹, hizo alusión a que inicialmente la persona que les vendió el predio les aseveró que el sector era tranquilo, no obstante al poco tiempo ellos se percataron de la presencia de la guerrilla, y que los paramilitares llegaron a molestar como en octubre de 2001, fecha a partir de la cual empezaron a asesinar a la gente de la vereda, le daban muerte a la gente a la entrada al pueblo, liderados por alias “el soldado”; sin poder conocer mayor detalle sobre la muerte de su señor esposo ante su afectación por los hechos.

No obstante sobre la muerte del señor SAULO MONTOYA, hecho victimizante que conllevó al abandono del predio, dentro del plenario obra copia de la declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras por la hija de la solicitante, YENNY CATHERINE MONTOYA PINZON, quien indicó que salieron del predio en el año 2002, con ocasión de una masacre ocurrida en la Vereda, en la cual su padre fue asesinado¹².

También obra a folios 54 a 57 c. o. copia del formato único de noticia criminal según denuncia formulada por la señora GLADYS PINZON RODRIGUEZ con fecha 11 de junio de 2012 por el punible de desplazamiento forzado, en el cual la denunciante manifestó:

“todo comenzó a finales del año dos mil uno cuando un grupo armado al margen de la Ley empezaron a matar a las personas de la Vereda San Cristóbal que bajaba al pueblo a hacer mercado, por esta razón muchas personas dejaron sus fincas botadas por temor a que los mataran, para el año dos mil dos a principios del mes de mayo, mas exantante el día trece de mayo en horas de la tarde este grupo armado ingresó a la vereda antes mencionada, esa tarde se presentó un enfrentamiento muy corto entre ellos y la guerrilla, esa noche ellos acamparon en la finca de don Celedonio Guerra, al día siguiente catorce de mayo, fue cuando procedieron a quemar la casa de don España, la casa de mata de bambú y bajaron a la casa donde vivíamos nosotros, es decir mi esposo SAULO MONTOYA, mi papá RICARDO PINZON y mis tres hijos menores, estos señores llegaron armados con armas de fuego grandes, llamaron a mi esposo a un lado de la casa hablaron con el algunas cosas, luego se fueron y nos dijeron que le dijéramos a la guerrilla que ese territorio era de ellos y que ellos eran de las autodefensas, que no querían sapos de a caballo, bajaron y le dieron muerte a don Egidio por ahí a una distancia de ciento cincuenta metros de la casa donde nosotros vivíamos con mi esposo luego en menos de unos diez minutos regresaron a la casa de nosotros sacaron a mi esposo SAULO MONTOYA y se lo llevaron y lo mataron a una distancia de unos

¹¹ Fl. 157 A.

¹² Fl. 63 c. o.

cincuenta metros de donde quedó el cuerpo de don Egidio, en el sitio del saladero uno de ellos venía montando en el caballo de don Egidio que le habían quitado cuando lo mataron, en el sitio del saladero hacían bailar el caballo, al rato que mataron a mi esposo y a don Egidio, este grupo armado se fueron con dirección hacia el pueblo, yo al ver que ya se habían ido, me vine con mis tres hijos menores y mi papa que para esa fecha tenía 78 años, salimos solo con la ropa que teníamos dejando la finca y los animales que en ella teníamos puesta porque teníamos mucho miedo de correr con la misma suerte de mi esposo...”.

Al respecto, a folio 65 c. o., obra copia del oficio DSF 0839/14, a través del cual el Director Seccional de Fiscalías, informó que la investigación penal adelantada con ocasión de la denuncia interpuesta por la señora GLADYS PINZON RODRIGUEZ se encuentra asignada a la Fiscalía 14 Especializada de Villavicencio con estado activo.

Sobre la muerte del señor SAULO MONTOYA NIETO obra a folio 53 c. o. copia del registro de defunción que data su muerte del 14 de mayo de 2002, además de protocolo de necropsia¹³.

En este mismo contexto a folio 66 del c. o., obra oficio S-2014020724/SIPOL-GRUPI-29 a través del cual el Jefe Seccional de Inteligencia Policía MEVIL, informa que mediante administración de información pública, dan a conocer que entre los años 1997 – 1999, alias “Soldado”, se habría desempeñado como cabecilla del Frente Guaviare de las Autodefensas en Mapiripan (Meta), quien posteriormente fue trasladado a la región del alto Ariari del Meta (Lejanías, El Castillo, El Dorado, Cubarral, Acacias, Guamal y Castilla La Nueva – Meta), donde inicio a delinquir hasta su desmovilización en 2006 y posterior captura registrada en el año 2008.

De lo anterior deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de Acacias que incluso redundo en la muerte violenta del señor SAULO MONTOYA NIETO, lo que conllevó a que la señora GLADYS PINZON RODRIGUEZ sufriera los embates de esa violencia y se viera abocada a un desplazamiento forzado, que de suyo le impidió explotar temporalmente su tierra.

Así pues, para el Despacho, sin ningún ápice de duda, la señora GLADYS PINZON RODRIGUEZ ostenta la calidad de víctima, y consciente de ello optó por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio denominado LA LIBERTAD, ubicado en la Vereda San Cristóbal Jurisdicción del Municipio de Acacias - Departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-48310.

Sobre la relación material existente entre la solicitante y el predio solicitado en restitución, de la declaración de la solicitante, se tiene que en el año 2000, su entonces esposo, señor SAULO MONTOYA NIETO (QEPD) compró a la señora

¹³ Fl. 58 y 59 c. o.

MARINA FRANCO DE MEDINA las mejoras plantadas sobre el predio LA LIBERTAD. De lo cual a folio 36 c. o., obra copia del documento privado fechado 25 de agosto de 2000, a través del cual el permutante SAULO MONTOYA NIETO transfiere en permuta a favor de la señora MARINA FRANCO DE MEDINA, la posesión y mejoras tenía sobre una casa lote urbana ubicada en la ciudad de Villavicencio – Meta y así mismo el señor SAULO MONTOYA recibe de la señora MARINA FRANCO DE MEDINA la posesión y mejoras sobre una finca rural en la Vereda San Cristóbal del Municipio de Acacias denominada LA LIBERTAD con una extensión aproximada de 50 hectáreas.

Predio que fue posteriormente ocupado en el año 2001, y sobre el cual se ejerció su explotación a través de cultivos de lulo, plátano, pastos y el establecimiento de un pozo de cachamas.

Predio que a su vez, en el año 2002 el señor SAULO NIETO MONTOYA transfirió de manera exclusiva a su esposa GLADYS PINZON RODRIGUEZ, tal y como se visualiza de la lectura del folio 37 c. o., en el cual obra copia de la minuta del contrato de compra venta fechado 20 de febrero de 2002 a través del cual el señor SAULO MONTOYA NIETO transfiere a título de venta el derecho de posesión y las mejoras, que el primero de los nombrados ejercía sobre el predio LA LIBERTAD, ubicado en la Vereda San Cristóbal del Municipio de Acacias – Meta.

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS realizó los estudios de microfocalización, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico con la aquiescencia de la señora GLADYS PINZON RODRIGUEZ, cuyo bien colinda por el Norte con la Quebrada La Argentina, por el Oriente con Arturo Bejarano y Armando Nieto, por el Sur con Armando Nieto y Teodolindo Ruiz y por el Occidente con el Caño sin nombre (Fl. 78 a 82 c. o.).

Verificación presupuestos para adjudicación de bien baldío

Conforme lo establece el **artículo 675 del Código Civil**, debe entenderse que los bienes baldíos son *“todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*. La adjudicación de estos bienes baldíos, pertenece a la Nación, y tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad¹⁴.

De manera tal que, para la adjudicación de estos bienes baldíos, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, estos son:

- a) La demostración de la explotación económica de las dos terceras (2/3) partes de la superficie del terreno solicitado y que la misma tenga aptitud agropecuaria.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995.

- b) Acreditar que la ocupación y explotación se adelantó por un término no inferior a cinco (5) años.
- c) Que el solicitante no cuenta con un patrimonio superior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) Acreditar que no es propietario o poseedor de otro predio rural en el territorio.
- e) Que la adjudicación se ajuste a los parámetros establecidos para la UAF.

Respecto a los requisitos establecidos en los literales a) y b), debe informarse que, conforme lo indica la señora **GLADYS PINZON RODRIGUEZ**, el predio objeto de restitución, fue adquirido mediante negocio de compraventa que realizara para el año 2000 su esposo SAULO MONTOYA NIETO (QEPD), quien posteriormente le transfiriera a título de venta esas mejoras a la solicitante, quien desde el año 2001 había iniciado su ocupación con el establecimiento de su vivienda de habitación, un pozo de cachamas y cultivos de lulo y plátano, además de 30 hectáreas de pastos en los cuales pastaban algunas cabezas de ganado. Ocupación que se prolongaría hasta el mes de mayo de 2002, fecha en la cual la señora **PINZON RODRIGUEZ** y sus hijos, se vieron obligados a abandonarlo, como consecuencia inexorable de la muerte violenta de su esposo.

Por consiguiente, el desplazamiento forzado del que fue víctima la señora **GLADYS PINZON RODRIGUEZ**, impidió el contacto directo con su predio y por ende, la explotación económica que venían ejerciendo desde el año 2001 de manera pacífica e ininterrumpida, fue perturbada ilegalmente.

Aunado a esto, debe tenerse de presente que conforme lo establece el **Inciso 5º del Artículo 74 de la Ley 1448**, *"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación"*.

Frente al porcentaje del predio explotado, vale la pena reiterar que con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, en virtud del concepto de Justicia Transicional, y específicamente de conformidad con el Artículo 107 del Decreto 019 de 2012, se adicionó un párrafo, según el cual: *"en el evento que el solicitante sea una familia desplazada que este en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita"*.

Así pues los requisitos de tiempo y explotación previstos en la Ley 160 se flexibilizan en favor de la población desplazada.

Ahora bien, referente al requisito indicado como literal c), tenemos que conforme a oficio 0122201235162 fechado 18 de marzo de 2015 suscrito por la Dra. AURA MARIA MARTINEZ VERGARA, Jefe División de Gestión Administrativa y Financiera de la DIAN, a la solicitante GLADYS PINZON RODRIGUEZ no le figuran presentadas declaraciones de renta (Folio 154 c. o.).

En lo que corresponde al requisito del literal d), tenemos que mediante oficio SNR2015EE8214 fechado 26 de Marzo de 2015¹⁵, el Dr. Jairo Alonso Mesa Guerra, Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, indica que revisadas todas las oficinas de Instrumentos Públicos del País, se encontró que la señora **GLADYS PINZON RODRIGUEZ** no tiene derechos de dominio respecto de ninguna matrícula inmobiliaria.

Así mismo obra dentro del plenario Oficio 3015 fechado 18 de Marzo de 2015¹⁶, a través del cual la Directora Territorial Meta del INCODER, informó al Despacho que consultado el aplicativo de titulación de baldíos del INCODER, no se encontraron registros de predios adjudicados a la señora GLADYS PINZON RODRIGUEZ.

Por tanto, al no existir asignación alguna de bien baldío diferente al que aquí nos compete en favor de la solicitante, procede el Despacho a concluir que existe la certeza de que se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma para ordenar la adjudicación del predio objeto de restitución en favor de la señora **GLADYS PINZON RODRIGUEZ**.

No obstante, frente al último requisito, es decir, frente a la titulación conforme a la UAF, establecida mediante la Resolución No. 041 del 24 de Septiembre de 1996 emanada de la Junta Directiva del extinto INCORA; se tiene que el predio cuya restitución se solicita, tal y como quedó expuesto en los datos identificadores del mismo, cuenta con un área neta solicitada de 78 hectáreas, por lo que de acuerdo a la normatividad en cita superaría la Unidad Agrícola Familiar máxima susceptible de adjudicación, que es de 38 hectáreas para el Municipio de Acacias.

Así pues este Despacho, actuando dentro del parámetro fijado por la Ley agraria, aunado a un criterio equitativo para la distribución de la tierra con vocación agropecuaria, buscando además y por otro lado garantizar un ingreso familiar digno derivado de la explotación de la tierra; dará viabilidad a la adjudicación del predio baldío pretendido en restitución por la señora GLADYS PINZON RODRIGUEZ, no obstante la extensión del predio será limitada a las 38 hectáreas establecidas como máxima UAF.

Para sustentar lo anterior, el Despacho a de retomar la figura de la UAF, como instrumento de la política pública agropecuaria, al respecto vale la pena recordar que la Unidad Agrícola Familiar fue utilizada inicialmente por la Ley 135 de 1961

¹⁵ Fl. 168 c. o.

¹⁶ Fl. 152 y 153 c. o.

como criterio para establecer el tamaño del predio que se entregaría a cada familia en los programas de colonización y de parcelación de predios privados. Posteriormente, a partir de la Ley 160 de 1994, la titulación de baldíos quedó sujeta al criterio de la UAF.

Al respecto la Ley 160 de 1994 definió la UAF como la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.

De esta manera el Despacho amparará el derecho fundamental de la víctima a la restitución de la tierra, no obstante limitará la extensión del predio pretendido, de acuerdo con el quantum establecido por la legislación agraria a la fecha vigente; por tal razón será el INCODER EN LIQUIDACION, la entidad que, con apoyo de su equipo catastral, deberá delimitar los linderos y coordenadas dentro de las cuales se enmarcarán las 38 hectáreas del denominado predio LA LIBERTAD que le serán adjudicadas a la señora GLADYS PINZON RODRIGUEZ, de la manera más conveniente para la conservación del área de actividad productora protectora certificada por el Municipio como tal, de acuerdo con su plan básico de ordenamiento territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora **GLADYS PINZON RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **35.491.688**; es víctima de abandono forzado de tierras en los términos del artículo 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titular del derecho fundamental a la Restitución Jurídica y Material de las Tierras.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia la restitución y formalización de la relación jurídica de la víctima, **GLADYS PINZON RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.491.688, con el predio denominado **LA LIBERTAD**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **232-48310** y cédula catastral No. **50-006-00-01-0022-0011-000**, ubicado en la Vereda San Cristóbal Jurisdicción del Municipio de Acacias – Meta.

TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER - EN LIQUIDACION**, que proceda dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación librada por este Despacho, omitiendo cualquier trámite administrativo, a proferir Resolución Administrativa de **ADJUDICACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD DE**

BALDÍOS, a favor y nombre de la solicitante **GLADYS PINZON RODRIGUEZ**; respecto del predio denominado LA LIBERTAD ubicado en la Vereda San Cristóbal Jurisdicción del Municipio de Acacias – Meta, en una proporción de 38 hectáreas únicamente, de acuerdo con lo previsto en la parte de considerativa de la presente sentencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de restitución de tierras por equivalencia o compensación a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

QUINTO: En razón, de la adjudicación del predio identificado en el numeral anterior, también se deberá ORDENAR:

- a) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias – Meta: **i)** individualizar registralmente el predio a restituir, **ii)** Inscribir la presente Sentencia, **iii)** Eventualmente y en caso de existir, se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del derecho de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (2002), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales. Matrícula inmobiliaria **232-48310**.
- b) A la UADGRT, Comandante Región de Policía No. 7 y Comandante de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, prestar su especial colaboración para velar por la entrega material del predio a la señora **GLADYS PINZON RODRIGUEZ**, y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Lo anterior, siempre y cuando medie consentimiento previo de esta persona y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o) y 116 de la Ley 1448 de 2011.
- c) A la Administración Municipal de Acacias – Meta, que de acuerdo con el Acuerdo 262 de Junio 5 de 2013, proceda a aplicar al predio restituido, esto es el identificado con Matrícula inmobiliaria No. inmobiliaria **232-48310** y cédula Catastral No. **50-006-00-01-0022-0011-000**, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 2002 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.
- d) Al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y energía Eléctrica, la señora GLADYS PINZON RODRIGUEZ, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante (Mayo de 2002) y la presente sentencia de restitución de tierras.

- e) Al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora GLADYS PINZON RODRIGUEZ tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante (Mayo de 2002) y la presente sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
- f) Al Instituto Geográfico “AGUSTIN CODAZZI” – IGAC- (Meta), la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, en el punto a la individualización e identificación del predio denominado LA LIBERTAD ubicado en la Vereda San Cristóbal Jurisdicción del Municipio de Acacias - Departamento del Meta, matrícula inmobiliaria número **232-48310** y cédula catastral **50-006-00-01-0022-0011-000**, de acuerdo con la adjudicación del baldío que realice el INCODER.
- g) Adviértase a la solicitante beneficiada con la presente orden de restitución, que en aras de la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del título de adjudicación de baldíos, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. De igual manera, adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución.
- h) Adviértase a las entidades a donde haya que realizarse cualquier trámite relacionado con la adjudicación y el nuevo registro del predio, la gratuidad en favor de las víctimas referente a los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere al artículo 84 parágrafo 1º de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, el **REGISTRO** de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-48310**.

PARAGRAFO: Remitir copia auténtica de la presente sentencia junto con la constancia de ejecutoria y copia de la resolución administrativa de adjudicación.

SEPTIMO: ORDENAR al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.


OCTAVO: ORDENAR al Centro de Nacional de Memoria Histórica, reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y, en punto al conflicto armado que se vivió en la Vereda San Cristóbal, Municipio de Acacias - Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 ejusdem.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia, a la solicitante por intermedio de su apoderado judicial, Dr. ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ, al Procurador 25 Judicial II para Restitución de Tierras y al Representante Legal del Municipio de Acacias – Meta.

DÉCIMO: De conformidad con lo previsto en el Parágrafo 1º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les formalizan los predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

DÉCIMO PRIMERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del Parágrafo 3º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO MORENO ACEVEDO
JUEZ